

C. Lic. Fernando Jiménez Uribe, Presidente Municipal Constitucional de Huichapan, a sus habitantes hace saber: Que el Honorable Ayuntamiento Municipal de Huichapan, Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO 24

Que contiene el "Reglamento Municipal de Turismo de Huichapan; Hidalgo"

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia general en el Municipio de Huichapan Hidalgo, correspondiendo su aplicación al Ejecutivo Municipal a través de la Dirección de Turismo, la que, para efectos del propio reglamento se denominara: La Dirección.

Artículo 2.- Este Reglamento tiene por objeto:

- I. La programación de la actividad turística.
- II. La promoción, fomento y desarrollo del turismo.
- III. La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos municipales.
- IV. La protección y auxilio de los turistas, y
- V. La regulación, clasificación y control de los servicios turísticos.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se considera al Municipio como coadyuvante y de acuerdo a los convenios vigentes y aquellos que se suscriban en el futuro, ejecutor de las atribuciones y disposiciones que rijan la actividad turística en los ámbitos Federal y Estatal sin menoscabo de las que le sean propias.

Artículo 4.- El presente ordenamiento persigue apoyar el desarrollo de la actividad propiciando, cuando proceda, la intervención de la Autoridad Municipal en respaldo de las políticas, normas y acciones establecidas por la autoridad Estatal y Federal así como de las gestiones que realicen los inversionistas en el sector y los prestadores de servicios turísticos ante otras autoridades correspondientes a los tres niveles de gobierno.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento, se considera como turista a la persona que viaja, con fines de recreación, descanso, cultura, salud, etc., trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y haciendo uso de los servicios turísticos a que se refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley general de población para los efectos migratorios.

Se considera prestador de servicios turísticos a la persona física o moral que proporcione los servicios turísticos que satisfagan las necesidades primordiales del turista.

Artículo 6.- Serán considerados como prestadores de servicios turísticos los siguientes:

- I. Instalaciones dedicadas a brindar el servicio de hospedaje en sus diferentes modalidades en la que se contrate parcial o totalmente el uso de inmuebles en términos que el Ejecutivo Municipal considere preponderantemente turísticos, así como campamentos y paraderos de casas rodantes.
- II. Operadoras de transportes terrestres para el servicio exclusivo de turistas o que preponderantemente atienda a los mismos.
- III. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que cuenten con la capacidad de ofertar sus servicios al turismo o se encuentren en vías de desarrollo de dicha actividad.
- IV. Agencias, sub-agencias, operadoras de viajes y operadoras de turismo.
- V. Los guías de turistas, choferes y personal especializado, que cuente con los conocimientos necesarios respecto al patrimonio turístico del municipio.

Artículo 7.- En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad ó condición social.

Artículo 8.- Las Dependencias y Entidades de la administración pública municipal auxiliarán a la Dirección, en la aplicación de este reglamento. La Dirección requerirá de conformidad con los convenios existentes o aquellos que se establezcan en el futuro, el auxilio necesario de las Dependencias Estatales y Federales.

CAPITULO II PROGRAMACIÓN TURÍSTICA.

Artículo 9.- La Dirección elaborará el Programa Municipal de Turismo, que se sujetará y será congruente con los Programas de Desarrollo Municipal, Estatal y Federal y especificará los objetivos, prioridades y política que normarán al sector en el ámbito de su competencia.

Artículo 10.- La Dirección participará en la formación de convenios que se celebren con el Ejecutivo Federal y con el Ejecutivo Estatal, relativos a la planeación del desarrollo en materia turística.

Artículo 11.- La Dirección emitirá opinión o en su caso preparará para la firma del Ejecutivo y Legislativo Municipal aquellos acuerdos a celebrarse con los titulares de las Dependencias Federales y Estatales, a efecto de favorecer el desarrollo turístico local, estatal, regional o nacional. En dichos acuerdos se buscará incorporar bases para la descentralización de acciones y programas propiciando su ejecución por la autoridad municipal.

Artículo 12.- La Dirección participará y coadyuvará en los esfuerzos que realicen los distintos niveles de gobierno, así como los sectores sociales y privados dentro del proceso integral de planeación a nivel municipal.

Artículo 13.- La Dirección participará en los Órganos Municipales de planeación para el Desarrollo, entendidos como la instancia para promover y coordinar las acciones conjuntas que lleven a cabo los Gobiernos Federal, Estatal y Local en el Municipio.

Artículo 14.- La Dirección en coordinación con el Órgano de la Administración Pública Estatal, preparará para la firma del Ejecutivo Municipal, acuerdos y bases de cooperación o colaboración con otras dependencias y entidades públicas, y/o con organizaciones de los sectores social y privado, para la realización de programas y acciones relativas a la actividad turística en el Municipio.

Artículo 15.- La Dirección y previa autorización por el H. Ayuntamiento en coordinación con la Dirección de Turismo del Estado, y con aquellas dependencias del ámbito Federal y Estatal que incidan sobre la actividad de su competencia, participará en las acciones relativas a la cooperación Turística Estatal, Nacional e Internacional.

CAPITULO III ÁREAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO.

Artículo 16.- La Dirección conjuntamente con la Secretaría de Obras Públicas Municipales y con la participación de las autoridades que correspondan en el ámbito de su competencia, promoverá la determinación y reglamentación de áreas de desarrollo turístico prioritario.

Artículo 17.- Podrán ser consideradas como desarrollo turístico prioritario, aquellas áreas que por sus características constituyan un recurso turístico real o potencialmente susceptibles de explotación turística.

Artículo 18.- Previa autorización del Ejecutivo Municipal la Dirección en coordinación con el Órgano de la Administración Pública correspondiente a nivel Estatal, apoyará la creación y acciones de empresas turísticas que realicen inversiones en las áreas de desarrollo turístico prioritario y estimulará de manera preferente la constitución de empresas con inversionistas locales privados, ejidales, comunales y de sociedades cooperativas de índole turística.

Artículo 19.- La Dirección promoverá la concertación tendiente a la dotación de infraestructura que integralmente requieran las áreas de desarrollo turístico prioritario así como la vinculación con los centros de producción de insumos e instrumentación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal que correspondan.

CAPITULO IV

CAPACITACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN TURÍSTICA

Artículo 20.- Mediante la autorización del Ejecutivo Municipal la Dirección conjuntamente y de acuerdo a las políticas y lineamientos del órgano de la administración pública estatal correspondiente, promoverá en el ámbito de su competencia la celebración de acuerdos y establecerá bases de coordinación con otras Dependencias y Entidades de la Administración Federal y Estatal y con organizaciones de los sectores social y privado, en materia de educación, capacitación y concientización turística.

CAPITULO V

FOMENTO AL TURISMO

Artículo 21.- La Dirección es la dependencia del Ejecutivo Municipal, encargada de fomentar el turismo, para lo cual llevará a cabo acciones encaminadas a proteger, mejorar incrementar, difundir y comercializar los atractivos y servicios turísticos del municipio; en coordinación y apoyo a los objetivos, metas y procedimientos que se establezcan en la materia a nivel Estatal y Federal. Alentando consiguientemente las corrientes turísticas nacionales y las provenientes del exterior y atendiendo en forma congruente los objetivos y prioridades de la Autoridad Municipal.

Artículo 22.- La Dirección, en coordinación con la Secretaría de Turismo Estatal y Federal; realizarán actividades de fomento al turismo en el ámbito, Regional, Estatal y Nacional; con la finalidad de consolidar la actividad turística como una de las industrias que mejor derrama económica garantice al municipio.

Artículo 23.- Previa autorización del Ejecutivo Municipal y de acuerdo a la disponibilidad financiera la Dirección apoyará ante las Dependencias y Entidades respectivas el otorgamiento de financiamiento a las inversiones en proyectos y servicios turísticos, así mismo, emitirá opinión ante la Tesorería Municipal o ante las dependencias que corresponda en el ámbito Estatal o Federal, para el otorgamiento de facilidades y estímulos fiscales para el fomento a la actividad turística, procurando en todo caso el beneficio concertado en favor de la recaudación municipal.

Artículo 24.- Cuando se trate de inversión extranjera la Dirección preparará la documentación necesaria debidamente firmada por el titular del Ejecutivo Municipal en la que se proporcione todas las facilidades y garantías, ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 25.- La Dirección en coordinación con las dependencias Estatales y Federales, responsables del fomento y preservación de la cultura, el deporte, las artesanías, los espectáculos, la preservación y utilización del patrimonio ecológico, histórico y monumental del municipio, promoverá la instrumentación de programas para su divulgación en los términos de compatibilidad y respeto para con las comunidades en que se desarrolle la actividad turística.

Artículo 26.- La Dirección deberá contar con la participación de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal, para: fomentar, organizar, coordinar espectáculos, congresos, excursiones, ferias, actividades deportivas y culturales, que a su criterio constituyan un atractivo turístico relevante.

Artículo 27.- Los fideicomisos, comités, patronatos y asociaciones cuyas actividades se vinculen o incidan sobre la actividad turística, recibirán el apoyo y la asesoría de la Dirección.

Artículo 28.- La Dirección promoverá el establecimiento de servicios turísticos complementarios especialmente en materia de transporte, instalaciones para pesca deportiva y actividades acuático-recreativas, comercio especializado, etc.

Artículo 29.- Como instrumento de promoción y fomento al turismo, así como de apoyo a los inversionistas en el sector y a los prestadores de servicios turísticos, la Dirección promoverá la creación, establecimiento y operación

de un fideicomiso para el desarrollo turístico y el cumplimiento de objetivos, metas y actividades colaterales o complementarias. Este fideicomiso deberá ser autosuficiente en materia de recursos presupuestales y financieros, mediante la aplicación de un derecho de membresía a un costo de recuperación que cubran tanto los recursos necesarios para su implementación como los correspondientes a operación y ampliación de sus servicios. se contemplan en principio los siguientes servicios dirigidos a la inversión, comercialización y apoyo al turista: banco de datos; sistema de información turística; diseño de campañas publicitario/promocionales; central de reservaciones; vinculación de inversionistas potenciales con la oferta local de acuerdo a las prioridades de desarrollo municipal; integración de paquetes de productos y servicios turísticos; asesoría a inversionistas potenciales y prestadores de servicios turísticos; proyectos especiales y todos aquellos acordes con los objetivos anteriormente previstos.

CAPÍTULO VI DEL TURISMO ACCESIBLE

Artículo 30.- Las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, tienen derecho a gozar de instalaciones que cuenten con características especiales, tendientes a su estado fisiológico y psicológico, para su fácil desenvolvimiento y goce en las actividades y servicios turísticos que se ofertan.

Artículo 31.- Los problemas de movilidad o de comunicación que puedan presentar las personas con discapacidad no servirán nunca de base para prohibir, negar, limitar o condicionar su acceso a los bienes y servicios turísticos, en igualdad de condiciones que el resto de los turistas.

Artículo 32.- La Dirección promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, para lo cual podrá realizar recomendaciones sobre la accesibilidad de las instalaciones de los mismos prestadores de servicios turísticos.

Toda instalación de los prestadores de servicios turísticos, deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento de Construcción en materia de discapacidad.

Artículo 33.- Los prestadores de servicios turísticos deberán de proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.

Artículo 34.- Es obligación de los prestadores de servicios turísticos, capacitar a sus empleados en materia de discapacidad, para ofrecer un trato digno y cordial a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VII PRESTADORES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS.

Artículo 35.- Los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 6° en el ámbito de competencia municipal, así como en base a las atribuciones que establezcan los convenios de coordinación estado/municipio, se sujetaran a lo establecido por este reglamento y demás disposiciones que expida el H. Ayuntamiento Municipal.

Artículo 36.- Para poder operar los prestadores de servicios turísticos deberán inscribir al establecimiento correspondiente en el Registro Municipal de Turismo y contar, cuando proceda, con la cedula turística, en los términos establecidos por las disposiciones de la Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo y la Ley General de Turismo.

Artículo 37.- Los prestadores de servicios turísticos que no operen un establecimiento, deberán inscribirse en el registro municipal de turismo y contar, cuando proceda, con la credencial que los acredite como tales.

Artículo 38.- Para obtener la cedula turística o la credencial los prestadores de servicios turísticos deberán satisfacer los requisitos que establezcan y convengan el H. Ayuntamiento, el Gobierno del Estado y la Secretaría de Turismo Federal, de acuerdo a las modalidades previstas en este Reglamento, la Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo y la Ley General de Turismo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 39.- Para los casos no previstos en este Reglamento y por la Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo y la Ley General de Turismo o no regulados por sus disposiciones, los prestadores de servicios turísticos deberán inscribirse en el Registro Municipal de Turismo en los términos establecidos en el capítulo VIII del presente Reglamento, así como satisfacer los requisitos que establezca el H. Ayuntamiento.

Artículo 40.- Los prestadores de servicios turísticos deberán solicitar sin menoscabo de otras disposiciones reglamentarias aplicables, el registro de sus precios y tarifas ante la Dirección. Las solicitudes que presenten los prestadores se acompañarán de los documentos que acrediten en el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables en el ámbito de registros, permisos y derechos Municipales, Estatales y Federales. En el caso de prestadores sujetos a la normatividad Estatal o Federal, el prestador dará cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, turnando copia a la Dirección de la solicitud de registro efectuada ante las autoridades competentes y en su caso de la autorización correspondiente, adjuntando la información complementaria según sea el caso.

Artículo 41.- La Dirección proporcionará a la tesorería municipal los elementos que permitan determinar, en su caso, los montos de los derechos que deban cubrir los prestadores de servicios turísticos por trámites ante la dirección.

Artículo 42.- La Dirección coadyuvará con la Secretaria de Turismo Federal en forma coordinada con la Secretaria Estatal de Turismo, para establecer a nivel conceptual la interpretación local en materia de clasificación y categorías de los establecimientos en los que se presten los servicios turísticos regulados por la Ley General de Turismo y determinará aquellos que se encuentren en ámbito de la competencia municipal.

Artículo 43.- En aquellos casos en que la prestación de los servicios turísticos requieran de su inscripción en el registro nacional de turismo o del otorgamiento de una concesión, permiso o autorización de otra dependencia o entidad pública, la Dirección emitirá en cada caso un dictamen en el que haga del conocimiento de la autoridad competente si el solicitante cumple o no con los requisitos que en materia turística establezca este reglamento y las demás disposiciones aplicables por el H. Ayuntamiento.

Para los casos previstos en el artículo 43 el Registro Municipal del Turismo sustituirá al dictamen a que se refiere este artículo.

Artículo 44.- Sin menoscabo de los derechos establecidos en otras Leyes Federales y Estatales, los prestadores de servicios turísticos tienen los siguientes derechos:

- I. Participar en el Consejo Consultivo Municipal de Turismo, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento.
- II. Participar en los programas de profesionalización del sector turístico, que promueva o lleve a cabo la Dirección y el Instituto de Capacitación en Calidad.
- III. Coadyuvar con la conformación de los programas de política turística del Municipio.
- IV. Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación.
- V. Recibir del turista la remuneración convenida por los servicios turísticos que proporcione.
- VI. Recibir información pronta y veraz sobre las alertas por emergencias meteorológicas.
- VII. Recibir información que proporcione el Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo a través de la página web oficial del Ayuntamiento y cualquier otro medio de comunicación; sobre los diversos servicios y destinos turísticos que existen en el Municipio; y
- VIII. Las demás señaladas en la legislación de la materia y las contenidas en este y otros reglamentos municipales.

Artículo 45.- Los prestadores de servicios turísticos, tienen la obligación de:

- I. Cumplir con la reglamentación Municipal, en cuanto a la forma de prestar los servicios turísticos en las zonas y horarios permitidos en el Municipio.

- II. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas.
- III. Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que este requiera, así como los derechos que tienen como turistas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. Establecer procedimientos alternativos que determine la autoridad competente, para la atención de quejas.
- V. Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de la legislación de la materia.
- VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;
- VII. Proteger, respetar y promover las manifestaciones culturales, populares, tradicionales y la forma de vida de la población.
- VIII. Preservar, y en caso de daño, reparar los bienes públicos y privados que guarden relación con el turismo; y
- IX. Las demás señaladas en la legislación de la materia y las contenidas en este y otros reglamentos municipales.

Artículo 46.- Toda persona que preste servicios turísticos tendrá la obligación de conservar y cuidar la imagen del Municipio de Huichapan, Hidalgo, por lo que nadie podrá apropiársela, perjudicarla o dañarla como consecuencia de su actividad.

Artículo 47.- En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos de la legislación vigente.

Artículo 48.- No se considerarán discriminatorias en contra de las personas, las tarifas y precios para el uso, consumo o disfrute, de los productos o servicios turísticos ofertados, ni los requisitos de edad o las restricciones para el uso de instalaciones turísticas, cuando sean de carácter general y guarden relación directa con la especialización que el prestador de servicios turísticos decida otorgar, y siempre que las mismas no sean violatorias de otras normas.

Artículo 49.- Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose el presente Reglamento, la Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo, la Ley General de Turismo y la Ley Federal de Protección al Consumidor y la demás normatividad aplicable.

Artículo 50.- Los prestadores de servicios turísticos, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de inicio de sus operaciones deberán contar con:

- I. Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Registro Nacional de Turismo, o comprobante que se encuentra en trámite;
- III. Licencia Municipal de funcionamiento.
- IV. Así como los demás requisitos que establezcan otros ordenamientos.

Artículo 51.- Para operar, es obligación de todos los prestadores de servicios turísticos estar al corriente y contar con sus permisos municipales, así como contar con el equipo adecuado basado en las normas oficiales de acuerdo al tipo de servicio que presten, todo esto para la debida protección, seguridad y bienestar del turista, de lo contrario la Dirección, actuará como una dependencia de apoyo para las demás dependencias municipales y autoridades competentes, para denunciar cualquier irregularidad que se presente o que se encuentre en las visitas de verificación.

Artículo 52.- Todas las personas que oferten servicios turísticos deberán de estar debidamente identificadas con una credencial y uniforme con distintivo de su negocio, empresa u organización a la que pertenezcan, así también deberán utilizar un lenguaje apropiado al dirigirse al turista, presentarse aseados y no estar bajo los efectos del alcohol o alguna otra droga, salvo prescripción médica.

Artículo 53.- Ninguna persona podrá hacer uso de la vía pública para vender sus productos y servicios de ninguna clase en zonas turísticas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio y demás Reglamentos Municipales que rigen la materia.

CAPITULO VIII REGISTRO MUNICIPAL DE TURISMO.

Artículo 54.- El Registro Municipal de Turismo estará a cargo de la Dirección y constituirá un instrumento para la información, estadística, programación y regulación de los servicios turísticos que se presten en el municipio.

Artículo 55.- En el Registro Municipal de Turismo quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos regulados por Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo, por la Ley General de Turismo y aquellos que lo sean por disposición del H. Ayuntamiento, incluyendo para efectos municipales, información relativa a los establecimientos en que se ofrezcan los servicios, así como clasificación y categoría, precios y tarifas, tipo y características, inversión, empleo, capacidad y aforo, registro y permisos y toda aquella información complementaria pertinente.

Artículo 56.- Al quedar inscrito en el registro, el establecimiento y el prestador correspondiente con el respaldo de la documentación (federal, estatal o municipal), según sea el caso, acreditarán la licitud de su actividad y sin la cual no podrá operar.

Artículo 57.- la inscripción en el Registro Municipal de Turismo y la documentación correspondiente podrán cancelarse en los siguientes casos:

- I. Por solicitud expresa del prestador, cuando cesen sus operaciones.
- II. Por resolución de la Secretaria de Turismo, la autoridad Estatal y/o Municipal.
- III. Cuando al prestador se le retiren, revoquen o cancelen las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por otras autoridades, dejándolo imposibilitado para prestar legalmente los servicios.

CAPITULO IX PROTECCIÓN AL TURISTA

Artículo 58.- La Dirección intervendrá en las controversias que se susciten entre los turistas y los prestadores de bienes y/o servicios que estos contraten y utilicen para asistir, auxiliar y proteger sus intereses. De igual forma los asistirá cuando se hayan cometido violaciones o incumplimientos relativos al presente Reglamento, a la Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo, a la Ley General de Turismo o a cualquier otra disposición legal aplicable, canalizando el asunto a la autoridad competente y en su caso constituyéndose en coadyuvante del Ministerio Público.

Artículo 59.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Dirección recibirá y atenderá las quejas que los usuarios presenten las que deberán, de ser posible, acompañarse de los testimonios escritos y elementos probatorios de los hechos asentados en las mismas.

Artículo 60.- Si la queja del usuario contiene una petición de reembolso por parte del prestador, la Dirección citará por escrito al quejoso y al prestador para que se lleve a cabo una audiencia de conciliación, durante la cual se exhortará para que lleguen a un acuerdo sobre la controversia al término de la audiencia, se levantará un acta en la que se hará constar el resultado de la misma.

Artículo 61.- Independientemente de que las partes hayan llegado a un acuerdo en la audiencia de conciliación, la Dirección podrá imponer o tramitar según sea el caso la sanción que corresponda con apego al presente reglamento, a la Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo, y a la Ley General de Turismo.

Artículo 62.- La falta injustificada a juicio de la Dirección del prestador del servicio a la audiencia de conciliación a la que se refieren los artículos anteriores, será tramitada y en su caso sancionada por la autoridad competente,

de acuerdo a la normatividad Municipal, la Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo o en base a lo previsto en el capítulo XIII del reglamento de la Ley General de Turismo según corresponda.

Artículo 63.- Cuando la Dirección considere que el quejoso está imposibilitado para comparecer, designará de entre el personal de la misma un representante del mismo sin perjuicio de que éste pueda hacer valer sus derechos por otros conductos legales.

CAPITULO X DE LOS TURISTAS

Artículo 64.- Sin menoscabo de los derechos establecidos en otras Leyes Federales y Estatales, los turistas tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir información objetiva, exacta y completa sobre todas y cada una de las condiciones, precios y facilidades que le ofrecen los prestadores de servicios turísticos.
- II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones y precios contratados.
- III. Recibir los documentos que acrediten los términos de su contratación y las facturas o notas de venta, correspondientes a los servicios turísticos.
- IV. Gozar de tranquilidad, intimidad y seguridad personal y de sus bienes.
- V. Presentar las denuncias, quejas y reclamos ante las autoridades competentes sobre la prestación de servicios turísticos.
- VI. Gozar de servicios turísticos en condiciones óptimas de higiene y seguridad.
- VII. Obtener debida información para la prevención de accidentes y enfermedades contagiosas.
- VIII. Recibir información pronta y veraz, sobre las alertas por emergencias meteorológicas.
- IX. Recibir información que proporcione el Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, a través de la página web oficial del Ayuntamiento y cualquier otro medio de comunicación; sobre los diversos servicios y destinos turísticos que existen en el municipio.
- X. Las demás señaladas en la legislación de la materia y las contenidas en éste y otros Reglamentos municipales.

Artículo 65.- Los turistas tienen la obligación de:

- I. Respetar lo establecido en este Reglamento y otros Reglamentos Municipales.
- II. Respetar el entorno ecológico, patrimonio natural, cultural e histórico de los sitios y comunidades, así como costumbres, creencias y comportamientos de la población.
- III. Realizar el pago de los servicios contratados en el tiempo y forma convenidos con el prestador de servicios turísticos, aun y cuando el turista haya interpuesto denuncia, queja o reclamo ante autoridad competente.
- IV. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos.
- V. Acatar las órdenes que por alertas de emergencia meteorológicas emiten las autoridades competentes; y
- VI. Las demás señaladas en la legislación de la materia y las contenidas en este y otros Reglamentos Municipales.

Artículo 66.- Queda prohibida la discriminación a las personas por razones de raza, género, discapacidad, edad, credo político o religioso, preferencia sexual, nacionalidad o condición social en la prestación de servicios y actividades turísticas. Todo acto de discriminación se perseguirá de conformidad con la legislación Federal y Estatal.

CAPITULO XI VIGILANCIA, VERIFICACIÓN, SANCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 67.- A efectos de regular y controlar la prestación de los servicios turísticos en forma coordinada con las autoridades y disposiciones Federales y Estatales en la materia, la Dirección vigilará que los establecimientos y prestadores de los servicios turísticos cumplan con las mismas en los términos de procedimientos, establecidos por la autoridad Estatal y por el capítulo XII del reglamento de la Ley General de Turismo.

Artículo 68.- La Dirección practicará las visitas de verificación que se requieran para cumplir con lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 69.- La Dirección de Turismo, tiene la facultad de practicar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en este reglamento, independientemente de las realizadas por la Secretaría de Turismo Federal y Estatal, la Procuraduría Federal del Consumidor, y demás autoridades municipales en el ámbito de sus competencias.

Podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en el que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro de los horarios de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

Las visitas de inspección podrán iniciarse por queja interpuesta ante la Dirección de Turismo, o por oficio.

Artículo 70.- El inspector o verificador, para practicar las visitas de verificación deberá contar con orden escrita fundada y motivada, emitida por la Dirección.

Dicha orden de verificación deberá contener por lo menos, con los siguientes requisitos.

- I. Firma autógrafa expedida por el titular de la Dirección;
- II. Precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el aumento de lugares a verificar deberá notificarse al visitado.
- III. El objeto de la visita.
- IV. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por el titular de la Dirección. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Artículo 71.- Durante las visitas de verificación se procederá a levantar el acta de verificación correspondiente a través del inspector o verificador comisionado y autorizado, debidamente identificado para tal efecto, dejando copia al prestador de servicios turísticos encargado.

El inspector o verificador que practique la visita, no está facultado para imponer la sanción administrativa.

Artículo 72.- Las actas de verificación, deberán contener lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II. Número y fecha de la orden de verificación y objeto de la misma;
- III. Domicilio del negocio que es objeto de verificación.
- IV. Nombre del propietario o gerente que acredite su personalidad jurídica, o con quien se entendió la visita de verificación;
- V. Descripción de los hechos y datos derivados del objeto de la misma;
- VI. La declaración de la o las personas que intervinieron en la diligencia y asentar en su caso, la negociación para efectuar la misma.
- VII. Nombre y firma del verificador y de dos personas que intervinieron como testigos.

Artículo 73.- Durante las visitas de verificación, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente señalen en la orden de verificación.

Artículo 74.- Después de elaborar el acta correspondiente, se entregará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aun cuando se haya negado a firmarla, debiendo el verificador asentar en el acta de verificación dicha acción negativa sin que esto afecte la validez de la misma.

Artículo 75.- El prestador de servicios turísticos tendrá el término de cinco días hábiles para presentar a la Dirección de Turismo las observaciones, sobre lo asentado en el acta de verificación.

En caso de que las observaciones asentadas en el acta de verificación sean de competencia de otra autoridad municipal, la Dirección podrá vincular dicha acta a la autoridad municipal competente para que a su vez las observaciones realizadas en el acta sean resueltas por dicha autoridad.

Artículo 76.- La Dirección, con base en los resultados de la visita de verificación, podrá dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 77.- La Dirección deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento administrativo, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 78.- Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen, lugar y fecha de su emisión, el escrito deberá ser firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella dactilar.

El promovente, deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 79.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal.

Artículo 80.- Las violaciones a lo dispuesto de este Reglamento y demás disposiciones aplicables serán sancionadas de acuerdo a los términos de procedimiento establecidos por la autoridad estatal en la materia y en el capítulo XIII del reglamento de la Ley General de Turismo y de los que igualmente se deriva el recurso de revisión correspondiente.

Artículo 81.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Dirección de Turismo, que pongan fin al procedimiento administrativo, o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y demás ordenamientos supletorios.

Artículo 82.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 83.- Las resoluciones que emita la Dirección de Turismo deberán estar fundadas y motivadas. En ningún caso será sancionado el mismo hecho de la infracción en dos o más ocasiones.

Artículo 84.- Las sanciones por infracciones a lo dispuesto en este reglamento y las disposiciones derivadas de él, serán fijadas con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Los datos comprobados que aporten las quejas de los turistas, si las hubiere.
- III. La publicidad o información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones; y
- IV. Cualquier elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Artículo 85.- La Dirección de Turismo, hará uso de las medidas legales necesaria, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 86.- las sanciones por infracción al presente reglamento serán:

- I. Amonestación con apercibimiento
- II. Multa
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción
- IV. Suspensión temporal o permanente, parcial o total;

Artículo 87.- Las infracciones al presente reglamento se sancionaran conforme a lo siguiente:

- I. Causará multa equivalente de 1 a 5 días de salario mínimo general vigente en la zona:
 - a. Al prestador de servicios turísticos que no tenga a la vista en los lugares de acceso de su establecimiento, la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar quejas;
 - b. Al prestador de servicios turísticos, porque sus trabajadores turísticos no utilicen credencia y uniforme con los distintivos de su negocio, empresa u organización.
 - c. Al prestador de servicios turísticos que no tengan a la vista y en el acceso al público de su establecimiento, el horario de servicio.
 - d. A la persona que teniendo bajo refugio a turistas por emergencia meteorológica, tenga y no proporcione a los mismos, información relativa de las alertas y de las medidas obligatorias emitidas por la autoridad competente.
- II. Causará multa equivalente de 5 a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona:
 - a. Al prestador de servicios turísticos, que no tenga a la vista del público las tarifas y el monto de la prestación de servicios turísticos.
 - b. A la persona que comercialice productos o servicios, cualesquiera que sean éstos, en los módulos de información turística, sanción independiente de su separación para laborar en los mismos módulos.
- III. Causará multa equivalente de 10 a 15 días de salario mínimo general vigente en la zona:
 - a. Al prestador de servicios turísticos que se resista por cualquier medio a las visitas de verificación, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir la Dirección de Turismo.

Artículo 88.- Las infracciones por el incumplimiento de las normas oficiales, se sancionará de conformidad con el proceso establecido en la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización, Ley Federal de Protección al Consumidor, sus respectivos reglamentos y los convenios que se llegaren a celebrar con las dependencias del Gobierno Federal para el mismo fin.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor y surtirá efectos legales a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Está facultado el Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento municipal para que independientemente del presente Reglamento, dicte medidas, acuerdos o disposiciones de interés público relacionadas con la actividad turística.

Tercero.- Para la creación y constitución del fideicomiso a que se refiere el artículo 29° del presente ordenamiento, se establece un término de 90 noventa días a partir de su publicación.

Cuarto.- A los prestadores de servicios no sujetos al ámbito Federal en términos del artículo 39 del presente Reglamento, así como para el registro de precios y tarifas de acuerdo con el artículo 40 del mismo, se les concede un plazo de 90 noventa días para que regularicen y ajusten su situación legal al presente cuerpo de leyes.

Quinto.- Cualquier duda que se suscite respecto a la interpretación del presente ordenamiento, en cuanto a su formalización, instrumentación y cumplimiento, se sujetará y será resuelto por el H. Ayuntamiento con la opinión del ciudadano Presidente Municipal.

Sexto.- Este Reglamento se actualizará con las modificaciones que existan a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, La Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones en materia que dieron origen al presente Reglamento.

AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU SANCIÓN Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE HUICHAPAN, ESTADO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUICHAPAN, HIDALGO.

2012 – 2016

C. TOMAS TREJO HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL.- RÚBRICA; **C. ÁLVARO TREJO CRUZ**, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD.- RÚBRICA; **C. MARÍA MAGDALENA CHÁVEZ TREJO**, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.- RÚBRICA; **C. GUADALUPE ÁVILA CRUZ**, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, BANDOS, REGLAMENTOS Y CIRCULARES.- RÚBRICA; **C. JUAN GUILLERMO QUINTANAR OLVERA**, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ASENTAMIENTOS HUMANOS DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO.- RÚBRICA; **C. ARTURO MORENO MAGOS**, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD Y SANIDAD.- RÚBRICA; **C. YESICA ARIANA PAZ RIVERA**, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.- RÚBRICA; **C. YESIKA YASMIN MEJÍA MEJÍA**, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE NIÑEZ, JUVENTUD Y DEPORTE.- RÚBRICA; **C. JUAN MANUEL ROJO MEJÍA**, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL.- RÚBRICA; **C. MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO CALLEJAS**, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMERCIO Y ABASTO.- RÚBRICA; **C. LAURA CECILIA AGUILAR MEJÍA**, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GENERO.- RÚBRICA; **C. YESIKA MEJÍA MEJÍA**, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ADULTOS MAYORES.- RÚBRICA; **C. CITLALLI OLIVIA RODRÍGUEZ SIORDIA**, PRESIDENTA DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE.- RÚBRICA;

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, LOS ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN I INCISO A) Y 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE REGLAMENTO MUNICIPAL DE TURISMO DE HUICHAPAN, HIDALGO, POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, C. LIC. FERNANDO JIMÉNEZ URIBE.- RÚBRICA;
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, C. LIC. JORGE ALMAQUIO GARCÍA ASIAIN.- RÚBRICA.
